

1469 Resolución de 23 de febrero de 1987, de la Viceconsejería, por la que se hace público la adjudicación del concurso para el trabajo de emisión de programas radiofónicos de información, difusión cultural y entretenimiento, así como la emisión de cuñas radiofónicas en el ámbito comarcal y local. 1.344

CONSEJERIA DE GOBERNACION

1493 Resolución de 9 de abril de 1987, por la que se anuncia concurso público para la realización de la campaña institucional de apoyo al próximo proceso electoral (PD. 273/87). 1.344

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

1473 Orden de 26 de marzo de 1987, por la que se hace público la adjudicación definitiva del contrato de suministro de productos fitosanitarios para la campaña contra Tortrix Viridana de lo Encina. 1.345

CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 30 de marzo de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudican definitivamente contratos de obras comprendidos en el Fondo de Compensación Interterritorial. 1477. 1.345

CONSEJERIA DE CULTURA

Resolución de 31 de marzo de 1987, del Patronato de la Alhambra y Generalife, por la que se anuncia concurso para la contratación del servicio de vigilancia y protección de la Alhambra y Generalife (PD. 270/87). 1463. 1.345

AYUNTAMIENTO DE MALAGA. PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

Anuncio de licitación (PP. 248/87). 1380. 1.345

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

1234 Anuncio de la Delegación Provincial de Granada sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (ref.: 3.913/AT) (PP. 216/87). 1.346

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 31 de marzo de 1987, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se somete a información pública la relación de afectados el expediente de expropiación forzosa con motivo de la obra que se cita (JA-3-SE-146). 1474. 1.346

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge, como uno de los objetivos prioritarios de la Comunidad Autónoma, el óptimo aprovechamiento y potenciación de los recursos económicos andaluces que conlleve la consecución del empleo, omparanda la posibilidad de constituir, conforme a lo señalado en el art. 66 del texto estatutario instituciones que fomenten la consecución de tales objetivos.

A esta finalidad responden las distintas empresas e instituciones que han ido surgiendo para configurar el sector público andaluz y los variados mecanismos promocionales y de fomento que en el seno de la Administración de nuestra Comunidad se han desarrollado. El proceso constituyente que a lo largo de la pasada legislatura ha ido configurando el sector público, responsable del fomento y la promoción económica de Andalucía, ha generado Organos y Entes de naturaleza diversa que han demostrado su eficacia y presencia en todos aquellos sectores económicos que requerían la participación del sector público para una mayor dinamización de los mismos. No obstante, la experiencia de gestión ha demostrado la necesidad de una integración de todos los instrumentos de promoción, financia-

ción y fomento en general, de la actividad económica en Andalucía. Así se ha corroborado con el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, redistribuyendo competencias entre diversas Consejerías, para hacer recaer en la nueva Consejería de Fomento y Turismo toda la responsabilidad en la citada área del fomento de la actividad económica, asignándole asimismo los instrumentos públicos que permitan su ejecución.

Por otro lado, la promulgación de la Ley de la Hacienda Pública de Andalucía permite, en el seno de nuestra Comunidad Autónoma, el nacimiento de nuevas figuras jurídicas capaces de conjugar la agilidad y rapidez que las relaciones económicas actuales demandan, sin eludir ninguno de los controles administrativos y políticos que la propia Ley fija.

Haciendo uso de estas técnicas y con la presente Ley, surge el Instituto de Fomento de Andalucía como Ente de Derecho Público, con la vocación de llevar a cabo la integración y racionalización de todas los Entes Públicos de promoción y fomento económico existentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, sametiéndose al Derecho privado en su régimen de funcionamiento, a fin de conseguir la imprescindible agilidad que sepa dar rápida y puntual respuesta a las necesidades planteados por los sectores económicos andaluces.

En su cometido enmarcado dentro de la política económica general del Gobierno Andaluz, el Instituto de Fomento de Andalucía pretende lograr una estrecha cooperación con otras Entes Públicos de promoción, ya sean éstos de la Comunidad Económica Europea, estatales o locales, así como la dinamización de los sectores productivos privados y la captación de iniciativas inversoras, a través de las distintas vías de información, asesoramiento, promoción, participación en sociedad de capital-riesgo, financiación, apoyo a lo comercialización, etc., y todo ello dentro del gran reto que supone la integración española en la Comunidad Económica Europea. Dicho reto obliga a operar, tanto al sector público como al privado, con grandes dosis de imaginación y competitividad a la búsqueda de mercados e inversores, a fin de instrumentar el aprovechamiento de los ventajas comparativas de Andalucía.

Artículo Primero.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo que establece el art. 6.1.b) de la Ley 5/1983 de la Hacienda Pública, se crea, por la presente Ley, el Instituto de Fomento de Andalucía, Ente de Derecha público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía estará adscrito a la Consejería de Economía y Fomento, o al Departamento al que estén atribuidas las actuales competencias de la misma en materia de promoción económica.

Artículo 2°.

1. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, el Instituto de Fomento de Andalucía estará sometido a la presente Ley y a las normas que se dicten en desarrollo de la misma.

2. Las adquisiciones patrimoniales, la contratación de cualquier índole, el régimen del personal, con excepción del que desempeñe funciones de alta dirección o consejo, y, en general, sus actividades frente a terceros, estarán sujetas al Derecho privado.

Artículo 3°.

Con carácter general corresponde al Instituto de Fomento de Andalucía la promoción y desarrollo de la actividad económica en Andalucía y, concretamente, los siguientes cometidos:

a) Promover la iniciativa pública y privada de creación de empresas dirigidas a los sectores económicos que la Junta de Andalucía considere básicos.

b) Facilitar y coordinar los medios para la creación de empresas, en el marco de los objetivos de la promoción económica para Andalucía.

c) Favorecer el desarrollo económico de Andalucía y mejorar su estructura productiva mediante la constitución de sociedades mercantiles o participación en sociedades ya constituidas, la concesión de créditos y avales o empresas y, en general, la realización de todo tipo de operaciones mercantiles que tengan relación con la promoción económica de Andalucía.

d) Impulsar la mejora de la gestión, la comercialización y la tecnología de las empresas.

e) Instrumentar los incentivos de apoyo a la inversión.

f) Dirigir y controlar las empresas de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación, cuyo finolud prevalente sea el fomento económico.

Artículo 4°.

El patrimonio del Instituto de Fomento de Andalucía estará constituido por todos los bienes y derechos que en la presente Ley se le adscriben, los que se le adscriben en el futuro y aquellos cuyo titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación. En concreto, y por esta Ley, se le adscriben:

a) Una dotación fundacional de 300.000.000 de pesetas.

b) El patrimonio íntegro del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (IPIA).

c) Las acciones de que sea titular la Junta de Andalucía en la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).

d) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

e) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al presupuesto de cualquier otra ente público o privado, pudieran corresponderle.

f) El producto de sus operaciones de crédito.

g) Las rentas de su patrimonio y el rendimiento de sus servicios.

h) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente.

Artículo 5°.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de Fomento de Andalucía podrá:

a) Obtener subvenciones y garantías de la Junta de Andalucía y de otras entidades e instituciones públicas.

b) Realizar toda clase de actos de administración y disposición de operaciones financieras.

c) Contratar préstamos con entidades financieras públicas o privadas y emitir obligaciones o títulos similares, que podrán ser computables en el coeficiente de fondos públicos de ahorro institucional, dentro de los límites anuales que establezca a este respecto la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

d) Realizar y contratar estudios y asesoramientos para la promoción económica de Andalucía.

e) Celebrar convenios con otras Administraciones públicas y

empresas e instituciones públicas y privadas.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía, para el ejercicio de las funciones que le son propias, podrá actuar bien directamente, bien a través de cualquiera de sus sociedades participadas. En cualquier caso, la actuación proyectada por el Instituto de Fomento de Andalucía requerirá la ratificación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, si la misma comporta un compromiso de gasto o riesgo superior a la cantidad que reglamentariamente se establezca.

Toda actuación de las sociedades mayoritariamente participadas por el Instituto de Fomento de Andalucía requerirá la aprobación previa del Presidente del Instituto, salvo las excepciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 6°.

1. Los órganos de gobierno y dirección del Instituto de Fomento de Andalucía son el Presidente y el Consejo Rector. Este tendrá la composición que reglamentariamente se establezca.

2. El Presidente y los miembros del Consejo Rector serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento.

Artículo 7°.

1. Para dar cumplimiento o lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, el Instituto de Fomento de Andalucía elaborará, en los términos y condiciones previstos en la citada Ley, los programas, evaluaciones, memorias y presupuestos o que la misma se refiere, y se someterá a los controles que ésta establece.

2. A dichos documentos se acompañarán los que con carácter particular correspondan a cada uno de las empresas de la Junta de Andalucía mayoritariamente participadas, directa o indirectamente, por el Instituto de Fomento de Andalucía.

3. Anualmente, el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía presentará un informe ante la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía. El contenido de dicho informe se fijará reglamentariamente, contendrá, al menos, los siguientes aspectos: ejecución del presupuesto y desviaciones de los programas del mismo, inventario de activos y riesgos, situación de empresas participadas y proyectos en marcha.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primero.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley y para llevar a cabo cuantas actuaciones concretas sean necesarias para la ejecución de la misma, en especial lo relativo a su organización, régimen jurídico, presupuesto, financiación, patrimonio y personal.

Segunda.

Los dotaciones presupuestarias que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987 asigna al IPIA y SOPREA serán transferidas al Instituto de Fomento de Andalucía, en el momento en que entre en vigor el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.

Tercera.

Todas las inversiones y transferencias de capital que en adelante la Junta de Andalucía se proponga hacer en las sociedades participadas, directa o indirectamente, por el Instituto de Fomento de Andalucía se efectuarán a través del mismo.

Cuarta.

1. La Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) adaptará sus Estatutos a lo dispuesto en las presente Ley, pudiendo, para el cumplimiento de las finalidades que se le asignen, modificar su objeto social.

2. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA), que representen a las acciones propiedad del Instituto de Fomento de Andalucía, serán designados por el Presidente del Instituto.

3. La Sociedad podrá ser regida y administrada por un Administrador Único, que será designado por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía.

Quinto.

A la entrada en vigor del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía quedará suprimido el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, adscritos todos sus medios personales y recursos materiales al Instituto de Fomento de Andalucía y derogada

la Ley 1/83, de 3 de marzo, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sexta.

Sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la aplicación de la disposición siguiente, el personal funcionario que pase a prestar servicios en el Instituto de Fomento de Andalucía quedará en la situación que le corresponda, de acuerdo con las normas reguladoras de la Función Pública.

Séptimo.

1. Reglamentariamente se establecerá un Consejo Asesor en el grupo del Instituto de Fomento de Andalucía. En ese Consejo estarán representadas las organizaciones sindicales representativas y las organizaciones empresariales.

2. También reglamentariamente se fijará la participación de las centrales sindicales representativas de los trabajadores del grupo del Instituto de Fomento de Andalucía en los Consejos de Administración de las Sociedades participadas mayoritariamente por el Instituto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en la que se opongan a la presente Ley, la Ley 2/1983, de 3 de marzo, de creación de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) y demás normas dictadas en aplicación de la misma, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía durante los años 1985 y 1986.

Por Orden de 21.6.85 para la concertación de Servicios Sanitarios Asistenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determina que el establecimiento y revisión de las condiciones económicas de los conciertos se ajustarán a las limitaciones económicas de carácter general señaladas en la legislación vigente, autorizándose al Secretario General Técnico para adoptar las medidas necesarias de ejecución y desarrollo de dicha Orden.

La Resolución de 31 de julio de 1985 de la Secretaría General Técnica (BOJA n° 81 de 16 de agosto) autorizó para el año 1984 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria con medios ajenos a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

Las condiciones económicas de los conciertos entre dicha Red y los Centros privados o públicos, pero ajenos al mismo, no se modificaron desde el 1 de enero de 1984, por lo que, a la vista de los incrementos de los costes en los servicios prestados por los distintos Centros asistenciales, resulta aconsejable la modificación de las tarifas vigentes con efectos a partir del 1 de enero de 1985. En su virtud esta Secretaría General Técnico dicta la siguiente

RESOLUCION

1. Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía durante los años 1985 y 1986, en la forma y cuantía que se indica.

II.1. Las tarifas máximas de hospitalización concertada para los

años 1985 y 1986 serán las que figuran en los cuadros detallados o continuación, en función de cada día de estancia y cama ocupada, según el grupo y nivel establecido para cada Centro concertado, diferenciando la tarifa correspondiente, en los casos de actuación con Médicos propios del Centro, de aquella otra tarifa a aplicar cuando intervengan los Médicos de la Seguridad Social asignados al Centro respectiva.

1.1. Tabla de tarifas de hospitalización para el año 1985

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas en pesetas		
			Con intervención de los Médicos del Centro	Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social	
Hospitales Especiales	I	I	1.945	1.401	
		II	2.465	1.923	
		III	2.987	2.445	
	II	I	2.547	2.002	
		II	3.509	2.966	
		III	5.659	5.117	
	III	I	3.147	2.602	
		II	4.764	4.223	
		IV	5.300	4.752	
	Hospitales Generales	IV	IA	4.107	3.564
			IB	5.799	5.254
			II	5.788	5.247
V		I	5.221	4.679	
		II	5.810	5.268	
		III	7.718	7.179	
VI	I	I	4.801	4.239	
		II	6.866	6.325	
		III	8.054	7.513	
	VII	I	9.953	9.405	
		II	12.196	11.655	
		III	15.110	14.570	

1.2.1. Tabla de tarifas de hospitalización para el año 1986, para la península e Islas Baleares

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas en pesetas		
			Con intervención de los Médicos del Centro	Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social	
Hospitales Especiales	I	I	1.957	1.410	
		II	2.479	1.934	
		III	3.004	2.459	
	II	I	2.565	2.016	
		II	3.528	2.982	
		III	5.682	5.137	
	III	I	3.169	2.620	
		II	4.781	4.238	
		IV	5.352	4.799	
	Hospitales Generales	IV	IA	4.130	3.584
			IB	5.847	5.297
			II	5.815	5.271
V		I	5.246	4.701	
		II	5.834	5.290	
		III	7.758	7.216	
VI	I	I	4.833	4.267	
		II	6.902	6.358	
		III	8.092	7.548	
	VII	I	10.102	9.546	
		II	12.235	11.692	
		III	15.142	14.601	

2. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1984, por prestaciones especiales de «hospitalización», que no estén asimiladas a los grupos y niveles anteriormente indicados, se podrán incrementar, como máximo en un 4 por 100.